

Dictamen 1/92

Dictamen emitido con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado CEE

«Proyecto de acuerdo entre la Comunidad, por una parte,
y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra,
sobre la creación del Espacio Económico Europeo»

Dictamen del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 1992 I - 2825

Sumario del Dictamen

1. *Acuerdos internacionales — Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo — Comité Mixto — Competencia para examinar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio y para garantizar la interpretación homogénea del Acuerdo — Procedencia — Requisito — Obligación, enunciada en forma vinculante para las Partes Contratantes del Acuerdo, de respetar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*
2. *Acuerdos internacionales — Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo — Comité Mixto — Competencia para resolver cualquier controversia relativa a la interpretación y la aplicación del Acuerdo — Procedencia — Requisito — Obligación, enunciada en forma vinculante para las Partes Contratantes del Acuerdo, de respetar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*
3. *Acuerdos internacionales — Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo — Competencia del Tribunal de Justicia para interpretar las disposiciones del Acuerdo — Procedencia*

4. *Acuerdos internacionales — Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo — Sistema de arbitraje — Procedencia*
5. *Acuerdos internacionales — Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo — Posibilidad ofrecida a los órganos jurisdiccionales de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio de pedir al Tribunal de Justicia que interprete el Acuerdo — Procedencia, habida cuenta del efecto obligatorio de las respuestas del Tribunal de Justicia*
6. *Acuerdos internacionales — Acuerdos de la Comunidad — Competencia de la Comunidad — Derecho de la competencia — Acuerdo sobre reparto de las competencias respectivas de las partes contratantes en el ámbito del Derecho de la competencia — Procedencia (Tratado CEE, arts. 85 y ss.)*

1. Con el fin de realizar una interpretación lo más uniforme posible de las disposiciones del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo y de la normativa comunitaria que se reproduce esencialmente en el mismo, el artículo 105 de dicho Acuerdo atribuye al Comité Mixto, integrado por representantes de las partes contratantes, competencia para examinar de manera permanente la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como para actuar de modo que quede garantizada la interpretación homogénea del Acuerdo. Si esta competencia hiciera posible que el Comité Mixto ignore el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal de Justicia en el ordenamiento jurídico comunitario, la atribución de tal competencia al citado Comité pondría en peligro la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario, cuyo respeto debe garantizar el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 164 del Tratado CEE, y, por consiguiente, sería incompatible con el Tratado.

No obstante, el «procès-verbal agréé ad article 105» consagra el principio según el cual las decisiones adoptadas por el

Comité Mixto en virtud de esta disposición no pueden afectar en ningún caso a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por consiguiente, la competencia atribuida por el artículo 105 del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo al Comité Mixto para garantizar la interpretación homogénea del Acuerdo únicamente es compatible con el Tratado CEE si este principio, garantía fundamental, indispensable para la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario, se establece de forma que vincule a las Partes Contratantes.

2. En virtud del artículo 111 del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo, el Comité Mixto será competente para resolver todas las controversias, sometidas por la Comunidad o un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio, relativas a la interpretación y a la aplicación del Acuerdo, con inclusión, según el apartado 3 del artículo 105, de aquellas que se refieran a una divergencia de jurisprudencia y que no haya podido resolver conforme al

procedimiento previsto por este último artículo.

Puesto que la atribución de tal competencia al Comité Mixto implica la posibilidad de que éste ignore el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal de Justicia en el ordenamiento jurídico comunitario, es necesario señalar que el apartado 3 del artículo 105 establece un nexo entre el procedimiento de este artículo y el del artículo 111 del Acuerdo y que dicho nexo exige una interpretación sistemática y coherente de ambas disposiciones. Tal interpretación implica necesariamente que el principio recogido en el «procès-verbal agréé ad article 105», según el cual, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto en virtud de esta disposición no pueden afectar en ningún caso a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se aplique también cuando el Comité Mixto intente resolver una controversia buscando una solución aceptable para las Partes Contratantes, conforme al artículo 111. Esta interpretación es, por otra parte, la única coherente con la competencia que el apartado 3 del artículo 111 atribuye al Tribunal de Justicia para la interpretación de las disposiciones pertinentes, si la controversia se refiere a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo que son esencialmente idénticas a las correspondientes normas del Derecho comunitario.

De ello se desprende que las competencias que el artículo 111 del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo atribuye al Comité Mixto no ponen en peligro el carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ni la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario, una vez que se ha establecido que el principio recogido en el

«procès-verbal agréé ad article 105» vincula a las Partes Contratantes.

3. El apartado 3 del artículo 111 del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo atribuye al Tribunal de Justicia, cuando la controversia se refiera a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo que son esencialmente idénticas a las correspondientes normas del Derecho comunitario, competencia para interpretar las disposiciones pertinentes.

Si bien las competencias que el Tratado CEE confiere al Tribunal de Justicia sólo pueden ser modificadas a través del procedimiento previsto en su artículo 236, no obstante, un acuerdo internacional celebrado por la Comunidad puede conferirle nuevas competencias, como la de interpretar disposiciones de dicho acuerdo, a condición de que dicha atribución no desvirtúe la función del Tribunal de Justicia, tal y como ha sido concebida por el Tratado CEE, es decir, la de un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones son vinculantes.

Si bien es cierto que someter una controversia al Tribunal de Justicia en virtud del apartado 3 del artículo 111 del Acuerdo no tiene por objeto confiarle la solución de la misma, que sigue estando encomendada al Comité Mixto, no es menos cierto que la interpretación que el Tribunal de Justicia haya de realizar tiene carácter vinculante, tal y como se desprende de los propios términos del Acuerdo.

De ello se desprende que, si se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie en virtud del apartado 3 del artículo 111 del Acuerdo por el que se crea el Espacio

Económico Europeo, tanto las Partes Contratantes como el Comité Mixto están vinculados por la interpretación que el Tribunal de Justicia realice de las disposiciones controvertidas. Por consiguiente, la competencia que esta disposición atribuye al Tribunal de Justicia para interpretar las normas del Acuerdo, a instancia de las Partes Contratantes, es compatible con el Tratado CEE.

posición del Acuerdo. Teniendo en cuenta el hecho de que la redacción del citado artículo garantiza un efecto vinculante a las respuestas que el Tribunal de Justicia tenga que dar, este mecanismo, que respeta la función del Tribunal de Justicia y las exigencias del buen funcionamiento del procedimiento prejudicial, es compatible con el Derecho comunitario.

4. La solución de controversias por medio del arbitraje, prevista en el apartado 4 del artículo 111 del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo, no puede poner en peligro la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario, dado que, según los propios términos de esta disposición, no puede resolverse en este marco ninguna cuestión relativa a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo que sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Derecho comunitario.
5. El artículo 107 del Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo permite a los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio autorizar a sus órganos jurisdiccionales para que soliciten al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una resolución sobre la interpretación de una dis-
6. La competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales se deriva no sólo de una atribución expresa del Tratado CEE, sino también de otras disposiciones del mismo y de los actos adoptados, en el marco de dichas disposiciones, por las Instituciones de la Comunidad. Por consiguiente, la Comunidad es competente, en virtud de las normas del Tratado CEE sobre la competencia y de los actos adoptados en su aplicación, para celebrar acuerdos internacionales en este ámbito. Esta competencia conlleva necesariamente la posibilidad de que la Comunidad acepte normas convencionales sobre el reparto de las competencias respectivas de las Partes Contratantes en el ámbito del Derecho de la competencia, siempre que estas normas no desvirtúen las competencias de la Comunidad y de sus Instituciones tal como están concebidas en el Tratado CEE.